



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200194  
**Accionante:** Álvaro Andrés Perdomo Muñoz  
**Accionada:** Instituto de Tránsito y Transporte del  
Huila - Secretaria de Movilidad.  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ, en protección de sus derechos fundamentales de petición, cuya vulneración le atribuye a la INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

### 2. HECHOS

Indica el accionante que el 05 de septiembre de 2013, le impusieron el comparendo No. 4100100000000441919, razón por la cual, el 10 de noviembre de 2022 interpuso derecho de petición solicitando levantar la medida cautelar de su cuenta de ahorros 71-192 y la eliminación del comparendo al estar prescrito, pese a ello, agrega que no le respondieron de forma clara y de fondo.

Por lo anterior, solicita la protección al derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada emitir respuesta clara y de fondo de la petición incoada, decretar la prescripción del comparendo y eliminar el reporte negativo en cualquier base de datos.

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1** Mediante auto del 28 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - SECRETARIA DE MOVILIDAD, y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2** El Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, en respuesta, informo que la infracción corresponde a la Jurisdicción del Municipio de Neiva. Agregó que en el sistema de información y gestión PQRS de la entidad, no existe registro de solicitud de levantamiento de medida de embargo asociada al solicitante, situación que se corrobora con la ausencia de constancia de radicación del mismo dentro de los elementos aportados por el demandante.

Preciso que en el correo [correspondencia@transito-huila.gov.co](mailto:correspondencia@transito-huila.gov.co) no existe correo electrónico con los datos del peticionario (nombre, cedula de ciudadanía, numero de comparendo o correo electrónico), hecho que tampoco se prueba con los elementos allegados por el accionante, por lo que no se puede brindar tramite a una solicitud de la cual no se tiene conocimiento

Refiere que, la respuesta a esta petición, que menciona el peticionario en el libelo de la tutela y de la cual reniega es obscura, no ha sido aportada al procesos, de manera que no es posible ejercer contradicción sobre la afirmación.

Por consiguiente, afirmo que no existe afectación al derecho de petición del accionante, en medida en que, no se radico solicitud ante la entidad, siendo inoponible la carga de contestar dicha petición.

**3.3** La Secretaria de Movilidad de Neiva, señalo que 05 de octubre de 2022 recibió el derecho de petición, el cual fue remitido a la Secretaria de Hacienda – Ejecuciones Fiscales, al ser la dependencia que actualmente ejerce la jurisdicción coactiva por concepto de multa originada en el Código Nacional de Tránsito, de conformidad con la Resolución 0025 de 2016.

<sup>1</sup> Ver archivo 006 en cuaderno digital.



**3.4** Mediante auto del 10 de enero de 2023, se vinculó a la SECRETARIA DE HACIENDA – EJECUCIONES FISCALES DE NEIVA, para que en el término improrrogable de cinco (5) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.<sup>2</sup>

**3.5** El Ejecutor de la SECRETARIA DE HACIENDA DE NEIVA, confirmo la imposición de la contravención No. 4100100000000441919, por infringir las normas de tránsito.

Agrega que no fue radicada la petición ante su dependencia, pues dicho correos fueron enviados a los correos [correspondencia@transito-huila.gov.co](mailto:correspondencia@transito-huila.gov.co) y [correspondencia@transito-huila.gov.co](mailto:correspondencia@transito-huila.gov.co), los cuales no corresponden a ese organismo de tránsito, sino al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

Refirió que la medida cautelar fue decretada por una entidad distinta a la Secretaria de Movilidad de Neiva y la Secretaria de Hacienda, por consiguiente no tendría competencia para ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Preciso que la orden de comparendo 441919 del 05 de septiembre de 2013, fue descargada del SIMIT por la causal de prescripción, a través de la Resolución SH-CCM-RES-1304 de 13/10/2022, esta notificada al accionante el 1 de noviembre de 2022, al correo [alvaro.perdomo@hotmail.com](mailto:alvaro.perdomo@hotmail.com)

Por último, solicito declarar improcedente la acción de amparo al no vulnerar derecho fundamental alguno del accionante.

**3.6** La Coordinadora del atención técnica de transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, retiro que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del trámite tutelar.

Pese a ello, indico que la descarga de contravenciones le corresponde a cada Organismo de Tránsito respectivo y no al ente ministerial.

**3.7** Finalmente, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE pese a ser notificada del presente trámite constitucional, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4 CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - SECRETARIA DE MOVILIDAD, al derecho fundamental invocado por el señor ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y

<sup>2</sup> Ver archivo 013 en cuaderno digital.



sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

*“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*<sup>4</sup>.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, emitir respuesta clara y de fondo a la petición incoada, respecto a decretar la prescripción del comparendo y eliminar el reporte negativo en cualquier base de datos, en razón a que, conforme con los elementos allegados, no se evidencia notificación de la petición por correo electrónico a la parte accionada, como lo afirmo el accionante, imposibilitándole dar respuesta dentro del término fijado por el ordenamiento jurídico, para así, garantizar su derecho fundamental de petición, a través de una respuesta clara, precisa, congruente y consecencial.

En cuanto a la ausencia de la notificación al accionado, la formulación de la petición parte de la comprobación de la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

En ese tenor, no se consolida la vulneración fundamental y el accionante se encuentra en la posibilidad de radicar el derecho de petición ante la entidad accionada, ya sea de forma presencial o virtual, en caso de ser por mensaje de datos, a través del correo autorizado; es decir, hasta tanto no se verifique que la entidad accionada recibió la solicitud, no puede predicarse la vulneración del derecho contenido en el artículo 23 Constitucional, por lo que el actor debe direccionar su petición a la entidad accionada correctamente.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha establecido: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el peticionario, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: i) Determinar quién es el solicitante; ii) Que la persona apruebe lo enviado; y iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional



recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

En ese orden, conforme a las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se establece que la entidad accionante no fue notificada eficazmente del contenido del derecho de petición fechado el 10 de noviembre de 2022, razón por la cual, por sustracción de materia no le es exigible dar respuesta al mismo dentro del término de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

En gracia de discusión, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA acreditó que, fue descargado el comparendo No. 4100100000000441919 del SIMIT, a causa de la prescripción del mismo, esto a través de la Resolución SH-CCM-RES-1304 de 13/10/2022, la cual se notificó al correo del accionante el 1 de noviembre de 2022.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, al no notificar efectivamente su petición al ente accionado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae8146adb88bf402504d4244c9aa31ff31f1dddc08dedcbfa9aa902f354b51**

Documento generado en 11/01/2023 08:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.